

# 2106

Julio 10/36

P 11/4738



Proy de ley por cuyo medio se esta-  
blece una nueva legislación so-  
bre minas.

5 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 15897

Ciudad Trujillo, R.D.,  
10 de julio, 1936.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Con el propósito de colmar una necesidad que viene sintiéndose agudamente, y de abrir posibilidades para el desarrollo de una industria de la cual es legítimo esperar un aporte apreciable a la prosperidad de la nación, me place someter a la consideración del Congreso Nacional, para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley de minas.

Apesar de haberse afirmado en todos los tiempos que el subsuelo nacional contiene apreciables riquezas minerales, desde la lejana época inicial de la colonización no han sido explotadas, ya que no puede considerarse como explotación el lavado de arenas auríferas que con métodos rudamente primitivos efectúan algunas personas, y que sólo en época muy reciente va alcanzando rendimientos apreciables.

La existencia de posibilidades mineras en el país está confirmada por investigaciones científicas, y por la frecuencia con que se interesan personas y empresas en que se legisle definitivamente sobre esta materia.

Este interesante problema atrajo la atención de mi gobierno desde época muy temprana, y considerando la influencia que pudiera tener lo inadecuado de la legislación sobre el desarrollo de esta industria, se comenzó con la acertadísima medida de derogar, por medio de la ley número cuatrocientos setenta y seis, promulgada el día veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres, todas las disposiciones legislativas sobre concesión de minas hasta entonces vigentes; dándose así el primer paso hacia una labor de depuración, que fué continuada con la cancelación sistemática

8267/18  
81/4738

de las concesiones existentes en todos aquellos casos en que los concesionarios habían dejado de cumplir con las exigencias legales y reglamentarias. De este modo el gobierno realizó el plausible propósito de dejar el campo libre para una nueva legislación más adecuada, que permitiera el fomento de la industria minera, logrando de ésta la contribución que es legítimo aspirar de ella a la prosperidad nacional.

#### Derecho de propiedad del Estado sobre las minas.-

El proyecto de ley adjunto realiza una interesante innovación sobre la legislación anterior, al declarar las minas propiedad del Estado. Dentro de las leyes mineras que antes rigieron en la República, las minas eran consideradas como res nullius hasta el momento en que, por virtud de la concesión hecha por el Estado conforme a la ley, el concesionario adquiría la propiedad perpetua.

Por efecto de las disposiciones del proyecto, el Estado realiza la apropiación de las minas, reservando únicamente, como es forzoso hacerlo, los derechos de propiedad legalmente adquiridos con anterioridad a esta apropiación.

La concesión dará en lo sucesivo, no el derecho de propiedad perpetuo que establecía la antigua legislación, sino el derecho de goce temporal. Para el interés del concesionario el resultado es el mismo, con tal de que ese goce se le conceda por tiempo suficiente para que los rendimientos de la mina justifiquen las inversiones realizadas en ella. El plazo de treinta años señalado en el proyecto es, indudablemente, suficiente para ese fin.

#### Características generales del proyecto.-

Una buena legislación minera debe propender, de modo armónico, a la protección de los legítimos intereses del Estado, y a ofrecer facilidades y seguridades razonables a quienes inviertan capitales en tal industria. En el primer aspecto, la ley ha de procurar que las concesiones sean otorgadas a aquellos que tengan el propósito sincero y los medios necesarios para llevar adelante la explotación, evitando así la rémora que constituyen los especuladores de concesiones, que sólo se proponen realizar beneficios fáciles y momentáneos con la reventa de las concesiones obtenidas, sin dedicarse jamás a trabajos efectivos, produciendo como consecuencia el estancamiento indefinido de una fuente de riquezas

que debía desarrollarse. En las manos de estos promoters, las minas del país han permanecido vírgenes, y sólo han producido oro para ellos.

Al propio tiempo debe la ley garantizar al fisco, en forma de impuestos, una proporción razonable de los beneficios que se deriven de la explotación.

En el aspecto de facilidad y protección a las empresas mineras, la ley ha de permitir a los interesados la obtención de permisos de exploración y de concesiones, sin graves inconvenientes, con la sola condición de que se demuestre la seriedad de sus propósitos; ha de garantizar la preferencia para obtener concesiones a quienes realicen exploraciones en forma; ha de asegurar la permanencia y el fácil ejercicio de sus derechos a los concesionarios; y ha de mantener la tributación en límites que les permitan realizar un honesto margen de beneficios.

Estas son las consideraciones fundamentales que han presidido en la redacción del proyecto. Naturalmente, todas sus previsiones han de sufrir la prueba de la práctica antes de considerarse como definitivas, ya que en esta materia carecemos de la eficacísima ayuda que presta la experiencia. A medida que comiencen a realizarse intentos de desarrollo de la industria, el ojo siempre alerta de una administración bien inspirada irá advirtiendo la conveniencia de mantener lo legislado, o la necesidad de ampliarlo o corregirlo.

En cuanto a la forma, se ha hecho en el proyecto una distribución racional y metódica de las materias en él tratadas, en contraste con la ausencia de plan que caracterizaba a nuestra antigua legislación.

Expuestas sucintamente estas características generales, se anotan a continuación aquellos otros detalles que revisten mayor importancia.

#### Clasificación de los minerales en categorías.-

La separación que se hace en el proyecto del petróleo y los hidrocarburos, el carbón de piedra, etc., en una categoría distinta, tiene por motivo la diferencia en cuanto a las posibilidades de exploración y de explotación respecto de estas sustancias. Las zonas concedidas para estos fines han de ser, por la naturaleza misma de los yacimientos, de mayor extensión; y consecuentemente, la gradación del impuesto superficial ha de variarse para no hacerlo excesivamente oneroso.

### Explotación de minerales de aluvión.-

La explotación de minerales de aluvión por métodos rudimentarios se deja libre, porque considero que no se debe poner trabas al modo de vivir que actualmente se procuran muchas personas de escasos medios. Pero cuando tal explotación haya de realizarse por medios mecánicos, la ley exigirá una licencia siempre que la capacidad de la máquina no exceda de doce yardas cúbicas en ocho horas de trabajo, y una concesión formal en caso contrario; obligando en todos los casos al pago del impuesto de explotación.

### Minerales excluidos del alcance de esta ley.-

Las disposiciones del proyecto son declaradas de modo expreso inaplicables a las minas de sal gema, salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común, a las canteras de piedras de construcción y de adorno, arenas, pizarras, turbas, guano, fosfatos y demás fertilizantes, porque éstos son objeto de legislación especial; y a las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y demás sustancias similares, porque no se consideran minas.

### Zonas reservadas.-

El proyecto consagra la facultad para el Poder Ejecutivo, cuando lo considere conveniente a los intereses de la República, de declarar reservadas zonas determinadas, sobre las cuales no existan derechos de terceros, para su explotación por el Estado, mediante las disposiciones especiales que con tal objeto se dicten.

### Derecho de preferencia.-

El proyecto garantiza a quienes realicen exploraciones serias o denuncias la existencia comprobada de minerales, mediante las formalidades exigidas, el derecho preferente de obtener concesiones en la zona explorada o denunciada, durante el término de un año.

### Seriedad de las solicitudes de concesión.-

Consecuencias del propósito de excluir a los simples especuladores y de asegurar la seriedad de las concesiones, son las disposiciones que exigen que el solicitante demuestre la existencia real de los minerales denunciados.

Continuidad de la explotación.-

Ha de impedirse también que, una vez obtenida la concesión, el beneficiario se descuide en iniciar o en mantener activos los trabajos. Las concesiones no han de ser solamente un regalo para quienes las adquieren, sino también el medio de obtener el fomento de una fuente acaso muy importante de riqueza nacional. Teniéndolo en cuenta, el proyecto obliga a comenzar los trabajos en el plazo de un año, bajo pena pecuniaria por el retardo; prohíbe la suspensión injustificada, y provee el medio de impulsar al concesionario a reanudar los trabajos, o de cancelar la concesión si no lo hiciere.

Impuestos.-

El sistema de tributación adoptado en el proyecto es el reconocido, hasta ahora como más científico. Es la combinación del impuesto sobre el producto bruto de la explotación, con el impuesto moderado en razón de la superficie abarcada. Los tipos fijados son el resultado de cuidadosas previsiones, y se consideran razonables, pero sólo la práctica futura puede confirmar o desmentir el acierto de los cálculos hechos.

Depuración de derechos anteriores.-

Con el objeto de depurar definitiva y rápidamente los derechos que puedan alegar algunas personas como adquiridos al amparo de leyes anteriores, las disposiciones transitorias determinan la forma y el plazo en que han de hacerse valer esos presuntos derechos.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE MINAS.

CAPITULO I.

Art. 1.- Corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Todo bajo reserva de los derechos legalmente adquiridos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2.- Está sujeta a las disposiciones de esta ley la explotación de minas de las sustancias siguientes:

Primera categoría:- Aluminio, antimonio, arsénico, asbestos, azufre, bario, bauxita, bismuto, boro, cadmio, cobalto, cobre, cromo, estaño, estroncio, grafito, hierro, iterbio, itrio, manganeso, mercurio, mica, molibdeno, oro, piedras preciosas y semi preciosas, plata, platino, plumbagina, plomo, radio, rodio, selenio, tántalo, telurio, tirconio, titanio, tungsteno, urano, vanadio y zinc.

Segunda categoría:- Petróleo e hidrocarburos, carbón de piedra, y otras sustancias minerales combustibles, resinas fósiles.

Art. 3.- La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos y yacimientos, es de libre aprovechamiento, siempre que se realice por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Párrafo I.- En cualquier momento en que se compruebe el uso de procedimientos mecánicos, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador las penas correspondientes.

Párrafo II.- El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

Párrafo III.- No se podrá disponer del mineral extraído como de libre aprovechamiento, sin que se pague por explotación el impuesto fijado en el artículo ochenta y seis.

Párrafo IV.- La explotación de minerales de aluvión por medio de máquinas o dragas estará regida por las disposiciones del capítulo quinto.

Art. 4.- Las minas de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común, se registrarán por disposiciones especiales.

Art. 5.- Se registrarán también por leyes especiales las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, coalín y magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas, turbas, y las sustancias terrosas, el guano, los fosfatos, potasas y demás sustancias fertilizantes,

Art. 6.- El Presidente de la República podrá hacer concesiones especiales para la explotación de las sustancias a que se contrae el artículo anterior, que se encuentren en terrenos del Estado o de las comunes.

Art. 7.- Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y demás sustancias similares, no se consideran minas, y por tanto, su pesca o explotación no quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 8.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente a los intereses de la República, podrá declarar reservadas zonas determinadas, que abarquen terrenos libres de permisos de exploración, de denuncias o de concesiones mineras, y dichas zonas reservadas no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, sino que serán regidas por disposiciones especiales que al efecto sean dictadas.

## CAPITULO II.

### EXPLORACIONES Y DENUNCIAS.

Art. 9.- Toda persona puede, sin llenar ninguna formalidad, hacer exploraciones en los terrenos de su propiedad o en los de otras personas cuya autorización haya obtenido. Pero si el explorador desea gozar del derecho de preferencia que se acuerda en el artículo veintidós, deberá hacer, ante la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos catorce y quince.

Art. 10.- Si el que desea hacer exploraciones en terreno ajeno no obtuviere el permiso del propietario, podrá solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, que se le conceda autorización para efectuar dichas exploraciones, oyendo previamente las objeciones que pueda formular el propietario del

terreno, y fijando la fianza que deberá prestar el interesado para responder de los daños que las exploraciones puedan causar a dicho propietario. Cuando no hubiere acuerdo entre el propietario y el interesado respecto del monto de la fianza, ésta será fijada por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, oyendo a las partes; y si cualquiera de éstas no estuviere conforme con el monto así fijado, podrá recurrir en referimiento en el término de dos meses, y en este caso la sentencia que recaiga no será susceptible de ningún recurso. Pasado este plazo, si la estimación hecha por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo no hubiere sido impugnada, será definitiva y obligatoria para las partes. Si el dueño del terreno o algunos de los condueños fueren desconocidos, se procederá como si el consentimiento hubiera sido rehusado, y la fianza que señale el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo será depositada en el tesoro público, para ser pagada a quien corresponda.

Art. 11.- Para realizar exploraciones en terrenos del Estado, debe solicitarse autorización del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 12.- Para efectuar exploraciones en terrenos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a alguna común, es preciso obtener autorización del Poder Ejecutivo por mediación del Consejo Administrativo o del Ayuntamiento correspondiente, según el caso.

Art. 13.- Toda persona que haya comprobado la existencia de minerales podrá presentar una denuncia al efecto en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, sometiendo al mismo tiempo las pruebas de tal existencia y describiendo, con sujeción a los preceptos de los artículos catorce y quince, los terrenos dentro de los cuales se hayan encontrado los minerales.

Art. 14.- La superficie abarcada por cada declaración o autorización para explorar, o por cada denuncia, no excederá de quinientas hectáreas cuando se trate de minerales comprendidos en la primera categoría, ni de veinte mil hectáreas cuando se refieran a minerales de la segunda categoría; pero no hay limitación en cuanto al número de declaraciones o denuncias que puede hacer una misma persona, ni en cuanto al número de autorizaciones que pueden serle concedidas.

Art. 15.- En la declaración o en la solicitud de autorización para efectuar exploraciones, o en la denuncia, se hará constar la situación exacta de los terrenos que se desea explorar, con su designación catastral si la tuvieren, sus linderos y extensión superficial en hectáreas, acompañando un croquis; el nombre y la residencia de los propietarios, si fueren conocidos; las substancias que se desea investigar o que han sido descubiertas; y, cuando se trate de solicitud, la prueba de que el consentimiento de los propietarios ha sido solicitado y rehusado, o la afirmación de que son desconocidos.

Art. 16.- Las declaraciones y las solicitudes de autorización para explorar, así como las denuncias, serán

inscritas en un registro que se llevará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con indicación de la fecha y la hora en que sean presentadas. Este registro podrá en todo tiempo ser examinado libremente por todo interesado.

Art. 17.- La autorización concedida por el Poder Ejecutivo en conformidad con el artículo diez no permite a la persona a quien haya sido otorgada hacer exploraciones en edificios privados o en sus dependencias.

Art. 18.- No está permitido hacer exploraciones, sondeos, ni otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de distancia de los edificios del Estado o de las comunas, de las carreteras, vías férreas, aerodromos, puentes, represas, acueductos, muelles, acequias, canales, abrevaderos y fuentes; ni a menos de mil metros de las fortificaciones, fuertes, aerodromos, u otras dependencias militares o navales, ni de quinientos metros de los sitios destinados al depósito de materias inflamables; a menos que se obtenga permiso especial del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en el primer caso, y del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en el segundo. Estos funcionarios deberán cerciorarse de que los trabajos que en virtud de tal permiso se efectúen no causen daños a los establecimientos, obras y lugares antes enumerados, ni encierran peligro para la seguridad pública.

Art. 19.- La autorización de explorar comprende el derecho de abrir la tierra para hacer reconocimiento, y el de tránsito, por un sólo camino, para llegar al lugar de la exploración, así como el de construir habitaciones no permanentes que el explorador está obligado a retirar tan pronto como termine la investigación. Los exploradores no pueden disponer de nada que pertenezca al terreno, sin el consentimiento expreso del dueño.

Art. 20.- Los trabajos de exploración que se conviertan en trabajos de explotación, sin que se haya obtenido la concesión correspondiente, serán suspendidos por orden de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo. Se entenderá que la exploración se ha convertido en explotación cuando se especule o se manifieste por actos externos la intención de especular con los productos extraídos.

Art. 21.- Las substancias que sean extraídas en el curso de exploraciones de buena fé, podrán ser vendidas mediante aviso a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y pagando el impuesto establecido en el artículo ochenta y seis.

Art. 22.- Toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar, o denuncie la existencia de minas, tendrá preferencia para la concesión de las minas que descubra, durante el término de un año desde la fecha en que deposite la declaración o la denuncia, o en que le sea concedida la autorización, siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos para su ejecución.

Art. 23.- Durante el plazo señalado en el artículo anterior, no serán aceptadas ni surtirán efectos otras declaraciones, solicitudes o denuncias que se refieran a la misma extensión de terreno o a parte de ella, excepto cuando se refieran a minerales comprendidos en distinta categoría.

Art. 24.- Cuando el explorador demuestre que ha realizado trabajos serios y que no ha podido concluir satisfactoriamente la exploración durante el primer período de un año, podrá renovar su declaración o solicitar la prórroga de la autorización que le hubiere sido concedida, mediante las mismas condiciones, por el mismo tiempo y con los mismos efectos que la primera vez. La prórroga de la autorización puede ser concedida o rehusada.

### CAPITULO III.

#### EXPLORACION.

##### Sección I.

##### Necesidad de concesión.

Art. 25.- Para explotar minas es indispensable obtener concesión del Poder Ejecutivo, en conformidad con la ley.

Art. 26.- El hecho de explotar minas sin haber obtenido concesión en forma legal, así como el hecho de vender productos extraídos en el curso de exploraciones sin cumplir con lo establecido en el artículo veintiuno, se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de cien a mil pesos. Cuando el autor del delito no sea persona física, estas penas serán aplicadas a la persona que, bajo cualquiera denominación, tenga en la República la dirección de la empresa. Además, se ordenará por la misma sentencia la suspensión de los trabajos.

##### Sección II.

##### Tramitación de las solicitudes.

Art. 27.- La solicitud de concesión debe ser dirigida por escrito al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y en ella se describirán con claridad los terrenos a que se refiere, con su designación catastral si la tuvieren, sus linderos y su extensión en hectáreas; el nombre y la residencia de los propietarios, si fueren conocidos; la clase de mineral descubierta, el lugar preciso donde se ha encontrado, y el modo en que el interesado ha obtenido conocimiento de su existencia. Con la solicitud se enviará un croquis de los terrenos, en el cual se indicarán con claridad los linderos naturales o artificiales, los ríos, arroyos, lagunas, montañas y otros accidentes notables del terreno, y el lugar donde se ha descubierto los minerales.

Párrafo.- La solicitud no será aceptada ni tramitada mientras no se ajuste a lo dispuesto en este artículo.

Art. 28.- Para solicitar concesión no es indispensable haber hecho previamente declaración u obtenido autorización para explorar, ni haber hecho denuncia; pero sí deberá el solicitante demostrar que tiene conocimiento de la existencia de la mina, por cualquier medio; y se tendrá siempre en cuenta el derecho de preferencia establecido en el artículo veintidós.

Art. 29.- Tan pronto como sea recibida una solicitud, será registrada en el libro que con tal objeto se llevará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con indicación de la hora y el día en que ha sido presentada, de lo cual se dará constancia al interesado, devolviendo a éste un duplicado exacto de la solicitud, con el sello de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y la firma del funcionario que la reciba. Este registro podrá ser en todo tiempo examinado por cualquier interesado, sin costo.

Art. 30.- El Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo dispondrá que se publique en la Gaceta Oficial, a expensas del interesado, un aviso indicando los nombres, la profesión, el domicilio y la residencia del solicitante; la situación, la extensión y los límites de la concesión solicitada; la clase de minerales a que se refiere, y los nombres y la residencia de los propietarios de los terrenos, si son conocidos.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo investigará si la concesión solicitada colide con derechos anteriormente adquiridos en conformidad con la ley.

Art. 32.- Mientras el expediente permanezca en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, estará a disposición de todos los interesados que deseen examinarlo, sin costo.

Art. 33.- Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones podrán fundarse únicamente en derechos anteriormente adquiridos.

Art. 34.- Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones serán admitidas en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo hasta el último de los treinta días que señala el artículo treinta y seis; deberán ser notificadas a dicha Secretaría de Estado por acto extrajudicial, y serán inscritas en el registro indicado en el artículo veintinueve. Tales oposiciones y solicitudes en concurrencia serán notificadas a las partes interesadas, y su registro estará a disposición de quienes deseen examinarlo.

Art. 35.- En Igualdad de circunstancias, y salvo el derecho de preferencia que establece el artículo veintidós, la prioridad quedará establecida por la hora y la fecha de presentación de la solicitud u oposición.

Art. 36.- Transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación del aviso en la Gaceta Oficial, el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo someterá el expediente al Poder Ejecutivo, enviando igualmente las solicitudes en concurrencia u oposiciones que se hubieren recibido.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo, al resolver acerca de la solicitud de concesión, resolverá igualmente acerca de las solicitudes en concurrencia y las oposiciones, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a la justicia para dirimir finalmente su contestación.

Art. 38.- En el caso de que una solicitud en concurrencia o una oposición fueren reconocidas válidas respecto de una porción del perímetro comprendido en la solicitud, el solicitante puede modificar ésta, suprimiendo la porción de que se trate, sin perjuicio de sus derechos sobre el resto.

Art. 39.- El otorgamiento de una concesión que colida con otra anterior, o el hecho de que un concesionario o solicitante se abstenga de impugnar una solicitud en concurrencia o una oposición, no implican renuncia a los derechos del concesionario o solicitante primitivo, ni los afectan en modo alguno.

### Sección III.

#### Acto de concesión y formalidades complementarias.

Art. 40.- La concesión será otorgada mediante resolución del Poder Ejecutivo, que se publicará en la Gaceta Oficial. De ella se hará mención en el registro de solicitudes, con indicación del número y la fecha de la resolución, y del número de la Gaceta Oficial en que se publique.

Art. 41.- La extensión superficial que puede abarcar una concesión no excederá de cien hectáreas para minerales de la primera categoría, ni de diez mil para minerales de la segunda categoría; pero el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar más de una concesión a la misma persona.

Art. 42.- Dentro de los seis meses del otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá depositar en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo un mapa en escala de uno a veinte mil, levantado por un agrimensor público, de acuerdo con las estipulaciones de los reglamentos que rigen la técnica del levantamiento de planos de las mensuras catastrales de la República, y con los detalles siguientes: el nombre de la mina y el del concesionario, los minerales comprendidos en la concesión, el nombre del lugar, de la común y de la provincia en donde esté situada la mina, la designación catastral de los terrenos si la tuvieren, y la situación aproximada de los lugares en donde se tenga el propósito de comenzar o se haya comenzado la explotación. En el caso de que no presente este mapa con los requisitos y dentro del plazo antes indicados, el concesionario incurrirá en multa de cincuenta pesos por cada mes de retardo.

Art. 43.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo mantendrá al día uno o más mapas de la República en los cuales se indicará el área que abarque cada concesión y cada declaración o autorización de exploración, mediante la percepción de un derecho de cuatro pesos por cada anotación.

Art. 44.- Todo concesionario de minas estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la República para todos los litigios que puedan surgir en relación con la concesión. Deberá registrar su domicilio y residencia en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y si no lo hiciere se considerará de pleno derecho domiciliado y residente en el lugar de la concesión.

Párrafo I.- Toda sociedad concesionario de minas deberá tener en el país un administrador delegado, con poder para representarla en justicia y para todos los fines, cuyo nombre, domicilio y residencia deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, depositándose también en ésta un ejemplar del documento que acredite sus poderes.

Párrafo II.- Los registros y documentos a que se refiere este artículo serán comunicados a quienes lo soliciten.

#### Sección IV.

##### Traspaso de concesiones.

Art. 45.- Ningún traspaso convencional de los derechos de un concesionario surtirá efectos mientras no haya sido notificado al Poder Ejecutivo por mediación del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y publicado en la Gaceta Oficial a expensas de cualquiera de los interesados. No se reconocerá en ningún caso como cesionarios o asociados del concesionario a gobiernos o estados extranjeros. Todo acuerdo hecho en este sentido será nulo, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo cancele la concesión si lo considera pertinente.

Art. 46.- Los traspasos parciales no surtirán efectos respecto del Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una sola persona, física o moral, como concesionario y como responsable de las obligaciones que para éstos establece la ley.

#### Sección V.

##### Renuncia.

Art. 47.- Todo concesionario puede en cualquier tiempo, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro, renunciar en todo o en parte a sus derechos, mediante notificación por acto de alguacil al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y quedando el renunciante obligado al pago de todos los impuestos causados hasta el momento en que se haga efectiva la renuncia. Esta no será efectiva sino dos meses después de publicada en la Gaceta Oficial a expensas del renunciante, y siem-

pre que en ese plazo no hubiere sido impugnada en conformidad con las leyes.

### Sección VI.

#### Condiciones a las cuales debe sujetarse la explotación.

Art. 48.- Todo concesionario está obligado a comenzar los trabajos de explotación en el plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución correspondiente, bajo pena de pagar al tesoro público un peso por cada hectárea comprendida en la concesión por cada trimestre de retardo, cuando la concesión se refiera a minerales de la primera categoría, y cinco centavos por hectárea cuando se trate de minerales de la segunda categoría. La falta de pago del valor correspondiente a un trimestre dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento producirá de pleno derecho la caducidad de la concesión.

Párrafo I.- Se exceptúan de estas disposiciones los casos de fuerza mayor y de prórroga concedida por el Poder Ejecutivo. La prórroga sólo podrá concederse por una sola vez y por motivos graves debidamente justificados, y no podrá exceder de un año.

Párrafo II.- Los concesionarios de minas de las cuales los puntos de explotación estén situados a más de diez kilómetros del puerto de embarque, y que requieran la construcción de carreteras, vías férreas u oleoductos para la conducción de sus maquinarias y productos, gozarán de un término de tres años para comenzar la explotación, bajo las sanciones anteriormente señaladas.

Art. 49.- Una vez comenzada la explotación, no podrá ser suspendida por más de un año, salvo el caso de fuerza mayor; y la concesión caducará de pleno derecho, a menos que los trabajos sean recomenzados dentro del plazo de seis meses de la intimación que con tal fin le notificará el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo. Las minas se considerarán en explotación cuando el concesionario demuestre, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, que está realizando en la República y en beneficio de la explotación, una inversión mínima anual de diez pesos por cada hectárea que abarque la concesión, cuando se trate de minerales de la primera categoría, y de cincuenta centavos por hectárea cuando se trate de minerales de la segunda categoría. Cuando un mismo concesionario posea varias concesiones contiguas, la inversión hecha en una podrá ser computada sobre todas para los fines de este artículo.

Art. 50.- La explotación debe hacerse de manera racional y científica, y de tal modo que los productos deletéreos que resulten del tratamiento de los minerales no causen a terceros sino el mínimo de perjuicio compatible con la adecuada explotación de las minas.

CAPITULO IV.DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE  
LA CONCESION.Sección I.Naturaleza, consecuencias y duración del  
del derecho del concesionario.

Art. 51.- La concesión legalmente otorgada da al concesionario el goce de la mina durante treinta años. Este derecho es transferible a cualquier título, entre vivos o por sucesión o legado, con las restricciones indicadas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis.

Art. 52.- Las minas son inmuebles y el derecho del concesionario también lo es, así como los edificios, máquinas, pozos, galerías y demás obras anexas a ellas, de conformidad con el código civil; y, como tales, pueden ser objeto de derechos reales inmobiliarios de acuerdo con las leyes. Son también inmuebles por destinación las bestias de trabajo, aparjos y demás utensilios dedicados a la explotación de una mina, siempre que lo estén de manera exclusiva y pertenezcan al propietario de la mina o al concesionario.

Art. 53.- Todo acreedor con privilegio o hipoteca sobre una mina puede hacerlo inscribir en el registro que al efecto se llevará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, mediante presentación de una copia, certificada por el conservador de hipotecas, de la factura de inscripción correspondiente.

Art. 54.- La renuncia, la cancelación o la caducidad de una concesión deberán ser notificadas por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo a los acreedores que hubieran inscrito sus privilegios o hipotecas en conformidad con el artículo anterior, en el término de quince días de la fecha en que se produzcan, por carta certificada con acuse de recibo, con indicación de las causas que hubieran producido la renuncia, la cancelación o la caducidad, y con intimación de declarar, en el término de seis meses, si están dispuestos todos los acreedores o algunos de ellos a tomar a su cargo la concesión y proseguir la explotación de la mina, con todas las obligaciones legales.

Párrafo I.- Cuando los acreedores o algunos de ellos declaren que desean hacerse cargo de la concesión y continuar la explotación, el Poder Ejecutivo autorizará el traspaso de la concesión, y la resolución correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial a expensas de los interesados, y se registrará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Párrafo II.- Transcurrido el término de seis meses señalado en este artículo sin que haya intervenido declaración de los acreedores, e inmediatamente cuando no haya acreedores inscritos, el goce de la mina pertenecerá al Estado, libre

de todo gravamen, y podrá ser objeto de nueva concesión.

Art. 55.- Todo contrato de anticresis o arrendamiento de minas debe ser comunicado a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, depositándose un ejemplar; pero en todos los casos el concesionario continuará siendo responsable frente al Estado, solidariamente con el arrendatario o el anticresista, de las obligaciones que la ley pone a su cargo.

## Sección II.

### Servidumbres.

Art. 56.- Cuando se trate de minas situadas en terrenos del Estado, el concesionario gozará del derecho de utilizar gratuitamente las tierras de la superficie y las servidumbres en ellas establecidas, para los fines indicados en el artículo cincuenta y siete, y la persona que adquiriera las tierras superficiales después del otorgamiento de la concesión entrará en posesión de ellas sin perjuicio de los derechos del concesionario.

Art. 57.- Sea que la mina se encuentre en terrenos del Estado o de particulares, el concesionario tendrá la servidumbre de paso y el derecho de utilizar las tierras y las aguas pertenecientes al Estado en cuanto sea necesario para los servicios de comunicación, para el transporte de materiales y equipo y de los productos de la mina, para construir depósitos de agua, canales, plantas hidráulicas o hidroeléctricas, líneas de transmisión y subestaciones, refineries, depósitos, tuberías, oleoductos, o para cualesquiera otros fines que sean necesarios para la eficiente explotación de la mina. Esta servidumbre y este derecho son gratuitos, y tendrán efecto desde que el concesionario haya presentado a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo los planos de las obras de utilización, y la descripción de la servidumbre o el derecho que se trate de ejercer.

Art. 58.- Las aguas y la fuerza hidráulica necesarias para el servicio de las minas pueden ser tomadas de los ríos navegables o flotables, con obligación por parte del concesionario de presentar a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo un plano en que se describan las obras que han de construirse para la utilización del agua o la energía del río, junto con las especificaciones generales sobre la forma de uso y la cantidad de agua que vaya a utilizarse.

Art. 59.- Los propietarios de minas podrán construir, para uso exclusivo de sus empresas, caminos carreteros, vías férreas, acueductos, canales, plantas y líneas de transmisión de fuerza hidroeléctrica, refineries, depósitos, tuberías, oleoductos y otras obras análogas. Para la construcción de estas obras y para el establecimiento de comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas o radiotelegráficas,

habrán de sujetarse a las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 60.- El concesionario de una mina puede ocupar en derredor de ésta el espacio necesario para la explotación, para el tirado de terrenos y residuos, para la construcción de casas, enramadas, talleres, molinos y otros edificios; para abrir zanjas, caminos y otras vías de comunicación; y para hacer acueductos, depósitos, canales, plantas de fuerza hidráulica o hidroeléctrica, líneas de transmisión y subestaciones, refinerías, tuberías, oleoductos y otras obras que sean indispensables para el manejo y conducción de los materiales y los productos de las minas; pero deberá indemnizar al propietario por el terreno ocupado y por los perjuicios que con ello le cause. Si no hubiere acuerdo entre el concesionario y el propietario respecto del monto de la indemnización, ésta será tasada por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo; y la parte que estuviere inconforme con esta tasación podrá recurrir en el término de tres meses ante el tribunal de primera instancia, cuya sentencia no será susceptible de ningún recurso.

Art. 61.- Cuando por efecto de la explotación de una concesión minera el aprovechamiento de la superficie quede impedido en más de la mitad, el propietario de ésta tiene el derecho de abandonar todo el terreno en favor del concesionario, el cual queda obligado de pleno derecho al pago del precio del terreno. Cuando no hubiere acuerdo entre ambos respecto del precio, éste será tasado por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, sin perjuicio del derecho de los interesados de recurrir a los tribunales, en el término de tres meses, si estuvieren inconformes con aquella tasación.

Art. 62.- Las propiedades mineras y los predios que con ellas colinden gozarán y sufrirán, según el caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación.

Art. 63.- La servidumbre legal de desagüe consiste, tanto en la obligación puesta a cargo del dueño de una concesión de indemnizar al dueño de otra por los daños y perjuicios que ocasione a éste el hecho de no mantenerse en condiciones convenientes el desagüe de las labores subterráneas, dando así lugar a que afluyan las aguas de unas a otras, cuanto en la obligación de todos los dueños de permitir que por sus concesiones pasen los socavones o contraminas que tengan por objeto exclusivo y necesario el desagüe de una o varias labores.

Art. 64.- Los socavones de desagüe sólo podrán ser emprendidos por los dueños de concesiones a quienes sean absolutamente necesarios para el desarrollo y la explotación de la mina.

Art. 65.- Los dueños de concesiones beneficiadas con el desagüe obtenido por medio de socavones o contraminas deben contribuir en proporción del beneficio recibido, según la naturaleza y el estado de cada mina.

Art. 66.- El mineral utilizable que se hallare al labrar un socavón en concesiones legalmente otorgadas es propiedad de los dueños de éstas; y si se hallare en terreno libre, se distribuirá proporcionalmente entre los dueños de las concesiones beneficiadas.

Art. 67.- Si al emprender un socavón de desagüe se descubre una o más vetas en terreno libre y se solicita concesión por las demásías, el interesado deberá someterse a las reglas y requisitos que hubo de cumplir para obtener la concesión originaria.

Art. 68.- Sólo en virtud de pacto expreso podrán ser consideradas como empresarias del socavón de desagüe otras personas que no sean las beneficiadas con el socavón.

Art. 69.- Los dueños de concesiones atravesadas por el socavón de desagüe pueden, mientras éste se esté labrando, vigilar las obras, y dar parte a la autoridad correspondiente de cualquier abuso que observaren.

Art. 70.- En los puntos de los socavones de desagüe que comuniquen con labores mineras se colocarán rejas que impidan el paso o tránsito, tan pronto como se realice la comunicación.

Art. 71.- Sólo en virtud de convenio unánime de los interesados, comprobado en escritura pública, podrá destinarse un socavón de desagüe a otro objeto que no sea el de desaguar. El convenio deberá incluir todas las disposiciones relativas al paso o tránsito de que trata el artículo anterior.

Art. 72.- Las minas que se abran de modo que puedan ser beneficiadas por medio de un socavón de desagüe ya existente estarán sujetas a lo prescrito en los artículos sesenta y cinco, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno.

Art. 73.- La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de concesión de permitir que se comuniquen con sus labores interiores los dueños de concesiones colindantes a quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otro modo sino mediante grandes gastos.

Art. 74.- Salvo pacto en contrario, comprobado en escritura pública, es obligatorio colocar rejas que impidan el paso o tránsito entre el predio sirviente y el predio dominante.

Art. 75.- Cuando la ventilación se obtenga de hecho por una comunicación distinta de la prevista en el artículo setenta y tres, los dueños de las labores ventiladas no adquirirán servidumbre legal sobre el predio que proporcione la ventilación, ni el dueño de éste puede exigir indemnización alguna.

Art. 76.- Si en la labor abierta para los fines indicados en el artículo setenta y tres, se encuentra mineral utilizable, se observarán las reglas establecidas en los artículos sesenta y seis, sesenta y siete y sesenta y nueve.

Art. 77.- Los gastos de construcción y conservación de las obras necesarias para obtener la ventilación están a cargo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

Art. 78.- Las aguas llevadas a la superficie por los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a los dueños de éstas, y se observarán con ellas las prescripciones del código civil relativas a los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso a las aguas.

Art. 79.- En caso de renuncia, caducidad, cancelación o abandono de una concesión, el propietario del terreno recobra la posesión y el goce de éste en las condiciones en que se encuentre, sin estar obligado a indemnizar por los beneficios que de ello reciba; pero dentro de los seis meses siguientes el concesionario podrá retirar los bienes y equipos que le pertenezcan, siempre que no deba impuestos al fisco, pues en este caso no podrán ser retirados hasta cuando los impuestos hayan sido pagados.

### Sección III.

#### Otros derechos.

Art. 80.- Además de las substancias indicadas en la concesión, el concesionario tiene derecho al aprovechamiento de toda otra substancia o mineral de la misma categoría que descubra en ella, sin más requisito que el de dar aviso al Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, para los fines de pago del impuesto correspondiente.

Art. 81.- Cuando se trate de un filón metálico, el concesionario o sus causahabientes tienen, durante un año desde la fecha de la concesión, y sobre una extensión de dos kilómetros en cada extremo de ésta, derecho de prioridad para obtener la concesión de los terrenos por donde pase el mismo filón metálico; salvo que otra persona haya adquirido antes el derecho de preferencia en conformidad con el artículo veintidós.

### CAPITULO V.

#### EXPLORACION DE MINAS DE ALUVION.

Art. 82.- Las personas que deseen explotar las arenas de los ríos, arroyos y placeres aluvionales, para la extracción de oro y otros metales por medio de máquinas portátiles de una capacidad no mayor de doce yardas cúbicas en ocho horas de trabajo, deberán proveerse de una licencia que les será expedida por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y a la cual le serán aplicados sellos de rentas internas por valor de veinticinco pesos, que serán provistos por el solicitante.

Párrafo I.- La solicitud de licencia, que deberá llevar adheridos sellos de rentas internas por valor de cuatro pesos, expresará la clase de máquina que va a emplearse, su

modelo, número y nombre del fabricante, y cuantos detalles sirvan para identificarla, además de todas las especificaciones que el Poder Ejecutivo pueda exigir por reglamento.

Párrafo II.- La posesión de la licencia de que trata este artículo dá a su poseedor el derecho de lavar en todos los ríos, arroyos y placeres aluvionales de la República, que no formen parte de concesiones mineras, y que no estén cubiertos por denuncias, declaraciones o autorizaciones para explorar, y el derecho exclusivo de explotar las arenas de los ríos, arroyos o placeres aluvionales en un radiode cincuenta metros del lugar en donde se encuentre instalada la máquina, durante el tiempo en que la máquina esté allí instalada, y con sujeción al impuesto establecido en el artículo ochenta y seis. La licencia durará seis meses, al término de los cuales deberá ser renovada mediante los mismos requisitos arriba indicados, so pena de incurrir en las sanciones que establece el artículo veintiseis de esta ley, si continuare utilizando la máquina después de vencer los seis meses de la autorización.

Art. 83.- Cuando la explotación haya de realizarse con máquinas o aparatos de mayor capacidad que la indicada en el artículo anterior, el interesado deberá obtener concesión, que en este caso podrá abarcar una extensión de dos mil hectáreas, y estará sujeto a los impuestos correspondientes.

## CAPITULO VI.

### IMPUESTOS.

Art. 84.- A cada declaración o solicitud de autorización para explorar, y a cada denuncia, se aplicarán sellos de rentas internas por valor de diez pesos, más diez centavos por cada hectárea que abarque si se refiere a minerales de la primera categoría, y de cincuenta pesos, más un centavo por cada hectárea si a los de la segunda.

Art. 85.- A la solicitud de concesión se aplicarán sellos de rentas internas por valor de cincuenta pesos, para la primera categoría, y doscientos pesos para la segunda.

Art. 86.- Todo concesionario de minas pagará al tesoro público, como impuesto de explotación, obligatorio desde que se extraiga el mineral de la mina, una cantidad igual a tres por ciento del precio de venta del mineral durante los dos primeros años de iniciada la explotación, y de cinco por ciento en lo sucesivo, cuando la concesión se refiera a minerales de la primera categoría; y de cinco por ciento durante los dos primeros años y ocho por ciento en lo sucesivo, cuando se trate de minerales de la segunda categoría. Para este fin, todo concesionario está obligado a comunicar la fecha en que se inicie la explotación, a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo y al Director General de Rentas Internas, dentro del mes siguiente, bajo pena de multa de veinticinco a doscientos pesos, y recargo igual al monto de los impuestos que hubiere dejado de pagar. Este pago se hará en dinero, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, en la colecturía de rentas internas correspondiente, mediante declaración que será presentada en la forma que al efecto se reglamente. El Poder Ejecutivo está facultado, no obstante, a aceptar o exigir el pago de minerales, cuando lo considere procedente.

Párrafo.- El precio de venta del mineral se calculará a su salida de la mina, tomando en cuenta la riqueza del mismo, y según el precio medio que hubiere tenido en el mercado durante el trimestre anterior. La riqueza del mineral será de-

terminada por los expertos o inspectores que designe el Poder Ejecutivo, y que funcionarán adscritos a la Secretaría de Estado del Tesoro o a la de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 87.- El concesionario pagará además anualmente impuesto fijo de diez centavos por cada hectárea que ampare su concesión, si ésta se refiere a minerales de la primera categoría, y de dos centavos si de la segunda. En caso de reducción de ésta el impuesto se reducirá proporcionalmente.

Art. 88.- La explotación de minas no está sujeta a ningún otro impuesto, nacional o municipal, que los que establece la presente ley.

Art. 89.- Los materiales, útiles y accesorios para el laboreo y la explotación de las minas, para la instalación de establecimientos destinados al ensayo y beneficio de sus productos, y para las vías de transporte y comunicación, así como las materias primas, los instrumentos y equipos necesarios para análisis químicos o para el ensayo y beneficio de los minerales, están exentos de toda clase de impuestos y derechos nacionales y municipales.

Párrafo I.- El concesionario que enagene efectos que haya importado al amparo de este artículo, estará obligado a pagar el doble de los derechos e impuestos que debían pagar los efectos vendidos, sin perjuicio de las demás penas señaladas en las leyes para los defraudadores del fisco.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá, en casos especiales, autorizar la venta de efectos importados al amparo de este artículo, mediante el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 90.- Los productos de las minas, ya sea en estado nativo o beneficiados en cualquier forma, están exentos de derechos de exportación.

Art. 91.- Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán registro de sus operaciones, en libros visados por el juez de primera instancia, y en la forma que por reglamento establezca el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO VII.

### Supervigilancia del Estado.

Art. 92.- La exploración, la explotación y todas las operaciones relativas a minas estarán bajo la supervigilancia del Estado, el cual la ejercerá por órgano del Poder Ejecutivo y de las Secretarías de Estado del Tesoro y de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 93.- En ejercicio de la supervigilancia que establece el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y las Secretarías de Estado del Tesoro y de Comercio, Industria y Trabajo, tienen la atribución de hacer inspeccionar con la frecuencia que estimen necesaria las labores mineras, para cerciorarse de

que se realizan con arreglo a las disposiciones legales, de requerir cuantos datos e informes juzguen convenientes; de examinar los libros y documentos de los concesionarios; y en general, de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que guarden relación con esta materia.

## CAPITULO VIII.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 94.- Toda persona que tenga o crea tener derechos relativos a minas válidamente adquiridos con anterioridad a la presente ley y que no hayan sido legalmente extinguidos por caducidad, cancelación u otro medio, deberá presentar una exposición y las pruebas en que apoya sus presuntos derechos, a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en el término de cuatro meses desde la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo estudiará los méritos de cada reclamación así presentada, y remitirá el expediente con su informe y recomendaciones al Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Los derechos reclamados en conformidad con este artículo que fueren reconocidos por el Poder Ejecutivo como válidamente adquiridos y no extinguidos, serán registrados en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y quedarán regidos en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

Párrafo III.- Las personas cuyas reclamaciones fueren desestimadas por el Poder Ejecutivo, y aquellas que no las hubieren presentado en el término que señala este artículo, sólo podrán recurrir ante los tribunales en reclamación de los derechos que creyeren tener, y deberá hacerlo en el término de un año desde la fecha en que expire el plazo de cuatro meses señalado en este artículo, quedando tales derechos definitiva e irrevocablemente extinguidos si no lo hicieren.

Párrafo IV.- En el mismo término de cuatro meses arriba indicado, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo deberá por su parte, proceder a un estudio y revisión de las concesiones y otros derechos relativos a minas otorgados con anterioridad a la presente ley, para determinar su situación jurídica actual, y someter el informe y las recomendaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, para que proceda a cancelar o declarar extinguidas todos aquellos que hubieren caducado o no se hubieren perfeccionado por incumplimiento de exigencias legales o reglamentarias.

Art. 95.- El plazo para comenzar los trabajos de explotación en las concesiones que fueren reconocidas como válidamente adquiridas con anterioridad a la presente ley y no extinguidas, se contará desde la fecha de publicación de ésta en la Gaceta Oficial.

Art. 96.- Queda derogada la ley número seiscientos sesenta y nueve, promulgada el día diez y nueve de abril del año mil novecientos treinta y cuatro. Los permisos de explotación concedidos al amparo de ella y cuyo plazo no haya expirado al publicarse la presente ley, quedan en vigor hasta seis meses después de la fecha en que ésta entre en vigor, o hasta su expiración, si ésta ocurriere después de ese plazo, con los efectos que la mencionada ley número seiscientos sesenta y nueve les atribuye; pero no podrán ser renovados sino en conformidad con la presente ley.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Julio 31 de 1936.

841

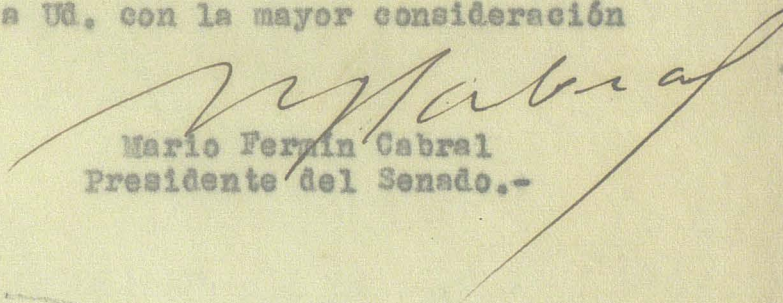
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
Ciudad.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su  
oficio No. 15997 de fecha 10 del corriente, anexo al cual vino el  
proyecto de ley, por cuyo medio se establece una nueva legislación  
sobre Minas.

Pláceme participarle que el Senado en su  
sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remi-  
tió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración  
y respeto.



Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.-

P/R

81/4739

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Julio 31 de 1936

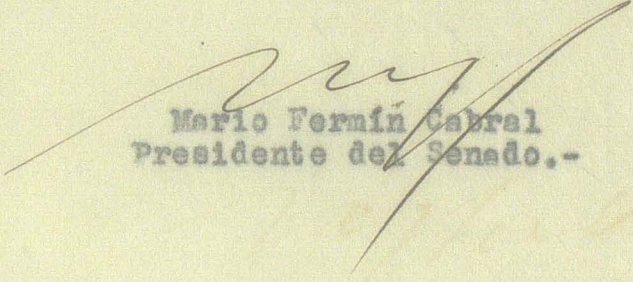
842

Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece una nueva legislación sobre Minas.

Este proyecto de ley fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

P/R

20/9626



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE MINAS.

## CAPITULO I.

Art. 1.- Corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Todo bajo reserva de los derechos legalmente adquiridos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2.- Está sujeta a las disposiciones de esta ley la explotación de minas de las substancias siguientes:

Primera categoría :- Aluminio, antimonio, arsénico, asbestos, azufre, bario, bauxita, bismuto, boro, cadmio, cobalto, cobre, cromo, estaño, estroncio, grafito, hierro, iterbio, itrio, manganeso, mercurio, mica, molibdeno, oro, piedras preciosas y semi preciosas, plata, platino, plomagina, plomo, radio, rodio, selenio, tántalo, telurio, circonio, titanio, tungsteno, uranio, vanadio y zinc.

Segunda categoría :- Petróleo e hidrocarburos, carbón de piedra, y otras substancias minerales combustibles, resinas fósiles.

Art. 3.- La explotación de minerales de aluvión en

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

6<sup>a</sup> LEGISLATURA *art. de 1936*  
REGISTRADA AL No. *2326*  
en el folio ..... del libro I<sup>er</sup>.....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *veinte*  
hojas escritas en máquina ó razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, *3 de Julio*, 1936  
*M. J. Amador*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

cualquier clase de criaderos y yacimientos, es de libre aprovechamiento, siempre que se realice por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Párrafo I.- En cualquier momento en que se compruebe el uso de procedimientos mecánicos, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador las penas correspondientes.

Párrafo II.- El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

Párrafo III.- No se podrá disponer del mineral extraído como de libre aprovechamiento, sin que se pague por explotación el impuesto fijado en el artículo ochenta y seis.

Párrafo IV.- La explotación de minerales de aluvión por medio de máquinas o dragas estará regida por las disposiciones del capítulo quinto.

Art. 4.- Las minas de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común, se regirán por disposiciones especiales.

Art. 5.- Se regirán también por leyes especiales las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, esolín y magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas, turbas, y las sustancias terrosas, el guano, los fosfatos, potasas y demás sustancias fertilizantes.

Art. 6.- El Presidente de la República podrá hacer concesiones especiales para la explotación de las sustancias a que se contrae el artículo anterior, que se encuentren en terrenos del Estado o de las comunes.

Art. 7.- Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y demás sustancias similares, no se consideran minas, y por tanto, su pesca o explotación no quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 8.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere con-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

6<sup>a</sup> LEGISLATURA OCT. de 1934  
 REGISTRADA AL No. 2326  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de Veintinueve  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo 31 de Julio. 1934  
Mrs. Rodríguez  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

veniente a los intereses de la República, podrá declarar reservadas zonas determinadas, que abarquen terrenos libres de permisos de exploración, de denuncias o de concesiones mineras, y dichas zonas reservadas no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, sino que serán regidas por disposiciones especiales que al efecto sean dictadas.

## CAPITULO II.-

### EXPLORACIONES Y DENUNCIAS.

Art. 9.- Toda persona puede, sin llenar ninguna formalidad, hacer exploraciones en los terrenos de su propiedad o en los de otras personas cuya autorización haya obtenido. Pero si el explorador desea gozar del derecho de preferencia que se acuerda en el artículo veintidós, deberá hacer, ante la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos once y quince.

Art. 10.- Si el que desea hacer exploraciones en terreno ajeno no obtuviere el permiso del propietario, podrá solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, que se le conceda autorización para efectuar dichas exploraciones, oyendo previamente las objeciones que pueda formular el propietario del terreno, y fijando la fianza que deberá prestar el interesado para responder de los daños que las exploraciones puedan causar a dicho propietario. Cuando no hubiere acuerdo entre el propietario y el interesado respecto del monto de la fianza, ésta será fijada por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, oyendo a las partes; y si cualquiera de éstas no estuviere conforme con el monto así fijado, podrá recurrir en referéndum en el término de dos meses, y en este caso la sentencia que recaiga no será susceptible de ningún recurso. Pasado este plazo, si la estimación hecha por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo no hubiere sido impugnada, será definitiva y obligatoria para las

.....**6<sup>a</sup> LEGISLATURA**.....*oct.*.....**de 1936**  
REGISTRADA AL No. **2.326**.....  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de **Rembolis**  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo.....**3 de Julio**.....**1936**  
*M. J. Amador*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

partes. Si el dueño del terreno o algunos de los conductos fueren desconocidos, se procederá como si el consentimiento hubiera sido rehusado, y la fianza que señale el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo será depositada en el tesoro público, para ser pagada a quien corresponda.

Art. 11.- Para realizar exploraciones en terrenos del Estado, debe solicitarse autorización del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 12.- Para efectuar exploraciones en terrenos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a alguna comuna, es preciso obtener autorización del Poder Ejecutivo por mediación del Consejo Administrativo o del Ayuntamiento correspondiente, según el caso.

Art. 13.- Toda persona que haya comprobado la existencia de minerales podrá presentar una denuncia al efecto en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, sometiendo al mismo tiempo las pruebas de tal existencia y describiendo, con sujeción a los preceptos de los artículos estorces y quince, los terrenos dentro de los cuales se hayan encontrado los minerales.

Art. 14.- La superficie abarcada por cada declaración o autorización para explorar, o por cada denuncia, no excederá de quinientas hectáreas cuando se trate de minerales comprendidos en la primera categoría, ni de veinte mil hectáreas cuando se refieren a minerales de la segunda categoría; pero no hay limitación en cuanto al número de declaraciones o denuncias que puede hacer una misma persona, ni en cuanto al número de autorizaciones que pueden serle concedidas.

Art. 15.- En la declaración o en la solicitud de autorización para efectuar exploraciones, o en la denuncia, se hará constar la situación exacta de los terrenos que se desea explorar, con su designación catastral si la tuvieren, sus linderos y extensión superficial en hectáreas, acompañando un croquis; el nombre

.....  
1<sup>a</sup> LEGISLATURA ..... de 1936  
REGISTRADA AL NO. 7. 38. 26  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado,  
y consta de veintiseis  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 21 de Julio de 1936  
M. A. Hernández  
Jefe de las Oficinas del Senado.

y la residencia de los propietarios, si fueren conocidos: las substancias que se desea investigar o que han sido descubiertas: y, cuando se trate de solicitud, la prueba de que el consentimiento de los propietarios ha sido solicitado y rehusado, o la afirmación de que son desconocidos.

Art. 16.- Las declaraciones y las solicitudes de autorización para explorar, así como las denuncias, serán inscritas en un registro que se llevará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con indicación de la fecha y la hora en que sean presentadas. Este registro podrá en todo tiempo ser examinado libremente por todo interesado.

Art. 17.- La autorización concedida por el Poder Ejecutivo en conformidad con el artículo diez no permite a la persona a quien haya sido otorgada hacer exploraciones en edificios privados o en sus dependencias.

Art. 18.- No está permitido hacer exploraciones, sondeos, ni otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de distancia de los edificios del Estado ó de las comunas, de las carreteras, vías férreas, aeródromos, puentes, represas, acueductos, muelles, acequias, canales, abrevaderos y fuentes: ni a menos de mil metros de las fortificaciones, fuertes, aeródromos, u otras dependencias militares o navales, ni de quinientos metros de los sitios destinados al depósito de materias inflamables: a menos que se obtenga permiso especial del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en el primer caso, y del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en el segundo. Estos funcionarios deberán cerciorarse de que los trabajos que en virtud de tal permiso se efectúen no causen daños a los establecimientos, obras y lugares antes enumerados, ni encierran peligro para la seguridad pública.

Art. 19.- La autorización de explorar comprende el derecho de abrir la tierra para hacer reconocimientos, y el de

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 1<sup>er</sup> de 1936

REGISTRADA AL No. 2376

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintiseis

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 1936

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

tránsito, por un sólo camino, para llegar al lugar de la exploración, así como el de construir habitaciones no permanentes que el explorador está obligado a retirar tan pronto como termine la investigación. Los exploradores no pueden disponer de nada que pertenezca al terreno, sin el consentimiento expreso del dueño.

Art. 20.- Los trabajos de exploración que se conviertan en trabajos de explotación, sin que se haya obtenido la concesión correspondiente, serán suspendidos por orden de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo. Se entenderá que la exploración se ha convertido en explotación cuando se especule o se manifieste por actos externos la intención de especular con los productos extraídos.

Art. 21.- Las substancias que sean extraídas en el curso de exploraciones de buena fé podrán ser vendidas mediante aviso a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y pagando el impuesto establecido en el artículo ochenta y seis.

Art. 22.- Toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar, o denuncie la existencia de minas, tendrá preferencia para la concesión de las minas que descubra, durante el término de un año desde la fecha en que deposite la declaración o la denuncia, o en que le sea concedida la autorización, siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos para su ejecución.

Art. 23.- Durante el plazo señalado en el artículo anterior, no serán aceptadas ni surtirán efectos otras declaraciones solicitudes o denuncias que se refieran a la misma extensión de terreno o a parte de ella, excepto cuando se refieran a minerales comprendidos en distinta categoría.

Art. 24.- Cuando el explorador demuestre que ha realizado trabajos serios y que no ha podido concluir satisfactoriamente la exploración durante el primer período de un año, podrá renovar su declaración o solicitar la prórroga de la autorización que l

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> Sesión de 1934

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 23

en el folio... del libro letra...

N<sup>o</sup>... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintidós

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Julio de 1934

*M. A. Amador*

Jefe de las Oficinas del Senado.

le hubiere sido concedida, <sup>d</sup> melante las mismas <sup>i</sup> condiciones, por el mismo tiempo y con los mismos efectos que la primera vez. La prórroga de la autorización puede ser concedida o rehusada.

### CAPITULO III.

#### EXPLOTACION.

##### Sección I.

##### Necesidad de concesión.

Art. 25.- Para explotar minas es indispensable obtener concesión del Poder Ejecutivo, en conformidad con la ley.

Art. 26.- El hecho de explotar minas sin haber obtenido concesión en forma legal, así como el hecho de vender productos extraídos en el curso de exploraciones sin cumplir con lo establecido en el artículo veintiuno, se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de cien a mil pesos. Cuando el autor del delito no sea persona física, estas penas serán aplicadas a la persona que, bajo cualquiera denominación, tenga en la República la dirección de la empresa. Además, se ordenará por la misma sentencia la suspensión de los trabajos.

##### Sección II.

##### Tramitación de las solicitudes.

Art. 27.- La solicitud de concesión debe ser dirigida por escrito al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y en ella se describirán con claridad los terrenos a que se refiere, con su designación catastral si la tuvieran, sus linderos y su extensión en hectáreas; el nombre y la residencia de los propietarios, si fueren conocidos; la clase de mineral descubierta, el lugar preciso donde se ha encontrado, y el modo en que el interesado ha obtenido conocimiento de su existencia. Con la solicitud se enviará un croquis de los terrenos, en el cual se indicarán con claridad los linderos naturales o artificiales, los ríos, arroyos, lagunas,

6<sup>a</sup> LEGISLATURA, *Artículo de 1936*  
 REGISTRADA AL NO. *2326*  
 en el folio.....del libro letra.....  
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *veintidós*  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espaldas interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 3 de *Julio* 1936  
*Amador Amador*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

montañas y otros accidentes notables del terreno, y el lugar donde se ha descubierto los minerales.

**Párrafo.-** La solicitud no será aceptada ni tramitada mientras no se ajuste a lo dispuesto en este artículo.

**Art. 28.-** Para solicitar concesión no es indispensable haber hecho previamente declaración u obtenido autorización para explorar, ni haber hecho denuncia; pero sí deberá el solicitante demostrar que tiene conocimiento de la existencia de la mina, por cualquier medio; y se tendrá siempre en cuenta el derecho de preferencia establecido en el artículo veintidós.

**Art. 29.-** Tan pronto como sea recibida una solicitud, será registrada en el libro que con tal objeto se llevará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con indicación de la hora y el día en que ha sido presentada, de lo cual se dará constancia al interesado, devolviendo a éste un duplicado exacto de la solicitud, con el sello de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y la firma del funcionario que la reciba. Este registro podrá ser en todo tiempo examinado por cualquiera interesado, sin costo.

**Art. 30.-** El Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo dispondrá que se publique en la Gaceta Oficial, a expensas del interesado, un aviso indicando los nombres, la profesión, el domicilio y la residencia del solicitante; la situación, la extensión y los límites de la concesión solicitada; la clase de minerales a que se refiere, y los nombres y la residencia de los propietarios de los terrenos, si son conocidos.

**Art. 31.-** El Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo investigará si la concesión solicitada colide con derechos anteriormente adquiridos en conformidad con la ley.

**Art. 32.-** Mientras el expediente permanezca en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, estará a disposición de todos los interesados que deseen examinarlo, sin cos-

6<sup>a</sup> LEGISLATURA... de 1936

REGISTRADA AL NO 2326

en el folio... del libro letra.....

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y decretos rotados por el Senado

Y consta de veintidós

hojas escritas o máquina é razón de dos

copias interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Agosto, 1936

M. M. M. M. M.

Jefe de una Oficina del Senado.

to.

Art. 33.- Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones podrán fundarse únicamente en derechos anteriormente adquiridos.

Art. 34.- Las solicitudes en concurrencia y las oposiciones serán admitidas en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo hasta el último de los treinta días que señala el artículo treinta y seis; deberán ser notificadas a dicha Secretaría de Estado por acto extrajudicial, y serán inscritas en el registro indicado en el artículo veintinueve. Tales oposiciones y solicitudes en concurrencia serán notificadas a las partes interesadas, y su registro estará a disposición de quienes deseen examinarlo.

Art. 35.- En igualdad de circunstancias, y salvo el derecho de preferencia que establece el artículo veintidós, la prioridad quedará establecida por la hora y la fecha de presentación de la solicitud u oposición.

Art. 36.- Transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación del aviso en la Gaceta Oficial, el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo someterá el expediente al Poder Ejecutivo, enviando igualmente las solicitudes en concurrencia u oposiciones que se hubieran recibido.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo, al resolver acerca de las solicitudes en concurrencia y las oposiciones, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a la justicia para dirimir finalmente su contestación.

Art. 38.- En el caso de que una solicitud en concurrencia o una oposición fueren reconocidas válidas respecto de una porción del perímetro comprendido en la solicitud, el solicitante puede modificar ésta, suprimiendo la porción de que se trate, sin perjuicio de sus derechos sobre el resto.

Art. 39.- El otorgamiento de una concesión que colida

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> Sesión de 1956

REGISTRADA AL No. 326

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veintiseis

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. de R. a los 10 de Julio de 1956

*[Handwritten Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

con otra anterior, o el hecho de que un concesionario o solicitante se abstenga de impugnar una solicitud en concurrencia o una oposición, no implican renuncia a los derechos del concesionario o solicitante primitivo, ni los afectan en modo alguno.

### Sección III.

#### Acto de concesión y formalidades complementarias.

Art. 40.- La concesión será otorgada mediante resolución del Poder Ejecutivo, que se publicará en la Gaceta Oficial. De ella se hará mención en el registro de solicitudes, con indicación del número y la fecha de la resolución, y del número de la Gaceta Oficial en que se publique.

Art. 41.- La extensión superficial que puede abarcar una concesión no excederá de cien hectáreas para minerales de la primera categoría, ni de diez mil para minerales de la segunda categoría; pero el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar más de una concesión a la misma persona.

Art. 42.- Dentro de los seis meses del otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá depositar en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo un mapa en escala de uno a veinte mil, levantado por un agrimensor público, de acuerdo con las estipulaciones de los reglamentos que rigen la técnica del levantamiento de planos de las mensuras catastrales de la República, y con los detalles siguientes: el nombre de la mina y el del concesionario, los minerales comprendidos en la concesión, el nombre del lugar, de la comuna y de la provincia en donde esté situada la mina, la designación catastral de los terrenos si la tuvieren, y la situación aproximada de los lugares en donde se tenga el propósito de comenzar o se haya comenzado la explotación. En el caso de que no presente este mapa con los requisitos y dentro del plazo antes indicados, el concesionario incurrirá en multa de cincuenta pesos por cada mes de retardo.

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2328  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de veintidós  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1936  
W. H. Amador  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO:

PAGINA No.

Art. 43.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo mantendrá al día uno o más mapas de la República en los cuales se indicará el área que abarque cada concesión y cada declaración o autorización de exploración, mediante la percepción de un derecho de cuatro pesos por cada anotación.

Art. 44.- Todo concesionario de minas estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la República para todos los litigios que puedan surgir en relación con la concesión. Deberá registrar su domicilio y residencia en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y si no lo hiciere se considerará de pleno derecho domiciliado y residente en el lugar de la concesión.

Párrafo I.- Toda sociedad concesionaria de minas deberá tener en el país un administrador delegado, con poder para representarla en justicia y para todos los fines, cuyo nombre, domicilio y residencia deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, depositándose también en ésta un ejemplar del documento que acredite sus poderes.

Párrafo II.- Los registros y documentos a que se refiere este artículo serán comunicados a quienes lo soliciten.

#### Sección IV.

#### Traspaso de concesiones.

Art. 45.- Ningún traspaso convencional de los derechos de un concesionario surtirá efectos mientras no haya sido notificado al Poder Ejecutivo por mediación del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y publicado en la Gaceta Oficial a expensas de cualquiera de los interesados. No se reconocerá en ningún caso como cesionarios o asociados del concesionario a gobiernos o estados extranjeros. Todo acuerdo hecho en este sentido será nulo, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo cancele la concesión si lo considere pertinente.

Art. 46.- Los traspasos parciales no surtirán efectos respecto del Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una



sola persona, física o moral, como concesionario y como responsable de las obligaciones que para éstos establece la ley.

#### Sección V.

##### Renuncia.

Art. 47.- Todo concesionario puede en cualquier tiempo, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro, renunciar en todo o en parte a sus derechos, mediante notificación por soto de alguacil al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y quedando el renunciante obligado al pago de todos los impuestos causados hasta el momento en que se haga efectiva la renuncia. Esta no será efectiva sino dos meses después de publicada en la Gaceta Oficial a expensas del renunciante, y siempre que <sup>en</sup> ese plazo no hubiere sido impugnada en conformidad con las leyes.

#### Sección VI.

##### Condiciones a las cuales debe sujetarse la explotación.

Art. 48.- Todo concesionario está obligado a comenzar los trabajos de explotación en el plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución correspondiente, bajo pena de pagar al tesoro público un peso por cada hectárea comprendida en la concesión por cada trimestre de retardo, cuando la concesión se refiera a minerales de <sup>la</sup> primera categoría, y cinco centavos por hectárea cuando se trate de minerales de la segunda categoría. La falta de pago del valor correspondiente a un trimestre dentro del los treinta días siguientes a su vencimiento producirá de pleno derecho la caducidad de la concesión.

Párrafo I.- Se exceptúan de estas disposiciones los casos de fuerza mayor y de prórroga concedida por el Poder Ejecutivo. La prórroga sólo podrá concederse por una sola vez y por motivos graves debidamente justificados, y no podrá exceder de un año.

.....<sup>6</sup> LEGISLATURA, <sup>2da</sup> de 1936  
 REGISTRADA AL N.º .....<sup>2326</sup>  
 en el tomo ..... del libro letra.....  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de veintaseis  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1936  
*[Firma]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

Párrafo II.- Los concesionarios de minas de las cuales los puntos de explotación estén situados a más de diez kilómetros del puerto de embarque, y que requieran la construcción de carreteras, vías férreas u oleoductos para la conducción de sus maquinarias y productos, gozarán de un término de tres años para comenzar la explotación, bajo las sanciones anteriormente señaladas.

Art. 49.- Una vez comenzada la explotación, no podrá ser suspendida por más de un año, salvo el caso de fuerza mayor; y la concesión caducará de pleno derecho, a menos que los trabajos sean recomenzados dentro del plazo de seis meses de la intimación que con tal fin le notificará el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo. Las minas se considerarán en explotación cuando el concesionario demuestre, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, que está realizando en la República y en beneficio de la explotación, una inversión mínima anual de diez pesos por cada hectárea que abarque la concesión, cuando se trate de minerales de la primera categoría, y de cincuenta centavos por hectárea cuando se trate de minerales de la segunda categoría. Cuando un mismo concesionario posea varias concesiones contiguas, la inversión hecha en una podrá ser computada sobre todas para los fines de este artículo.

Art. 50.- La explotación debe hacerse de manera racional y científica, y de tal modo que los productos deletéreos que resulten del tratamiento de los minerales no causen a terceros sino el mínimo de perjuicio compatible con la adecuada explotación de las minas.

#### CAPITULO IV.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA CONCESION.

#### Sección I.

#### Naturaleza, consecuencias y duración del derecho del concesionario.

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> Sesión de 1936  
REGISTRADA AL No. 23326  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de veintiseis  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D. R. de Julio de 1936  
M. A. Guzmán  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 51.- La concesión legalmente otorgada da al concesionario el goce de la mina durante treinta años. Este derecho es transferible a cualquier título, entre vivos o por sucesión o legado, con las restricciones indicadas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis.

Art. 52.- Las minas son inmuebles y el derecho del concesionario también lo es, así como los edificios, máquinas, pozos, galerías y demás obras anexas a ellas, de conformidad con el código civil: y, como tales, pueden ser objeto de derechos reales inmobiliarios de acuerdo con las leyes. Son también inmuebles por destinación las bestias de trabajo, aparejos y demás utensilios dedicados a la explotación de una mina, siempre que lo estén de manera exclusiva y pertenezcan al propietario de la mina o al concesionario.

Art. 53.- Todo acreedor con privilegio o hipoteca sobre una mina puede hacerlo inscribir en el registro que al efecto se llevará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, mediante presentación de una copia, certificada por el conservador de hipotecas, de la factura de inscripción correspondiente.

Art. 54.- La renuncia, la cancelación o la caducidad de una concesión deberán ser notificadas por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo a los acreedores que hubieran inscrito sus privilegios o hipotecas en conformidad con el artículo anterior, en el término de quince días de la fecha en que se produzcan, por carta certificada con acuse de recibo, con indicación de las causas que hubieran producido la renuncia, la cancelación o la caducidad, y con intimación de declarar, en el término de seis meses, si están dispuestos todos los acreedores o algunos de ellos a tomar a su cargo la concesión y proseguir la explotación de la mina, con todas las obligaciones legales.

Párrafo I.- Cuando los acreedores o algunos de ellos declaren que desean hacerse cargo de la concesión y continuar la

6<sup>a</sup> LEGISLATURA *art. de 19 36*

REGISTRADA AL NO *23 26*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veintiseis*

hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo. 3.º de *Prilis*..... 19 36

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

explotación, el Poder Ejecutivo autorizará el traspaso de la concesión, y la resolución correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial a expensas de los interesados, y se registrará en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Párrafo II.- Transcurrido el término de seis meses señalado en este artículo sin que haya intervenido declaración de los acreedores, e inmediatamente cuando no haya acreedores inscritos, el goce de la mina pertenecerá al Estado, libre de todo gravamen, y podrá ser objeto de nueva concesión.

Art. 55.- Todo contrato de anticresis o arrendamiento de minas debe ser comunicado a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, depositándose un ejemplar; pero en todos los casos el concesionario continuará siendo responsable frente al Estado, solidariamente con el arrendatario o el anticresista de las obligaciones que la ley pone a su cargo.

### Sección II.

#### Servidumbres.

Art. 56.- Cuando se trate de minas situadas en terrenos del Estado, el concesionario gozará del derecho de utilizar gratuitamente las tierras de la superficie y las servidumbres en ellas establecidas, para los fines indicados en el artículo cincuenta y siete, y la persona que adquiera las tierras superficiales después del otorgamiento de la concesión entrará en posesión de ellas sin perjuicio de los derechos del concesionario.

Art. 57.- Sea que la mina se encuentre en terrenos del Estado o de particulares, el concesionario tendrá la servidumbre de paso y el derecho de utilizar las tierras y las aguas pertenecientes al Estado en cuanto sea necesario para los servicios de comunicación, para el transporte de materiales y equipo y de los productos de la mina, para construir depósitos de agua, canales, plantas hidráulicas o hidroeléctricas, líneas de transmi-

6<sup>a</sup> LEGISLATURA, L. 1936  
REGISTRADA AL NO. 2.327  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de ejemplos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado,  
y consta de Veintidós  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D. R., Julio 19. 1936  
M. A. ...  
Jefe de las Oficinas del Senado.

sión y subestaciones, refineries, depósitos, tuberías, oleoductos, o para cualesquiera otros fines que sean necesarios para la eficiente explotación de la mina. Este servidumbre y este derecho son gratuitos, y tendrán efecto desde que el concesionario haya presentado a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo los planos de las obras de utilización, y la descripción de la servidumbre o el derecho que se trate de ejercer.

Art. 58.- Las aguas y la fuerza hidráulica necesarias para el servicio de las minas pueden ser tomadas de los ríos navegables o flotables, con obligación por parte del concesionario de presentar a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo un plano en que se describan las obras que han de construirse para la utilización del agua o la energía del río, junto con las especificaciones generales sobre la forma de uso y la cantidad de agua que vaya a utilizarse.

Art. 59.- Los propietarios de minas podrán construir, para uso exclusivo de sus empresas, caminos carreteros, vías férreas, acueductos, canales, plantas y líneas de transmisión de fuerza hidroeléctrica, refineries, depósitos, tuberías, oleoductos y otras obras análogas. Para la construcción de estas obras y para el establecimiento de comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, habrán de sujetarse a las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 60.- El concesionario de una mina puede ocupar en derredor de ésta el espacio necesario para la explotación, para el tirado de terrenos y residuos, para la construcción de casas, enramadas, talleres, molinos y otros edificios; para abrir zanjas, caminos y otras vías de comunicación; y para hacer acueductos, depósitos, canales, plantas de fuerza hidráulica o hidroeléctrica, líneas de transmisión y subestaciones, tuberías, oleoductos y otras obras que sean indispensables para el manejo y conducción de los materiales y los productos de las minas; pero deberá indemnizar al propietario por el terreno ocupado y por los



perjuicios que con ello le cause. Si no hubiere acuerdo entre el concesionario y el propietario respecto del monto de la indemnización, ésta será tasada por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo; y la parte que estuviere inconforme con esta tasación podrá recurrir en el término de tres meses ante el tribunal de primera instancia, cuya sentencia no será susceptible de ningún recurso.

Art. 61.- Cuando por efecto de la explotación de una concesión minera el aprovechamiento de la superficie quede impedido en más de la mitad, el propietario de ésta tiene el derecho de abandonar todo el terreno en favor del concesionario, el cual queda obligado de pleno derecho al pago del precio del terreno. Cuando no hubiere acuerdo entre ambas respecto del precio, este será tasado por el Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, sin perjuicio del derecho de los interesados de recurrir a los tribunales, en el término de tres meses, si estuvieren inconformes con aquella tasación.

Art. 62.- Las propiedades mineras y los predios que con ellas colinden gozarán y sufrirán, según el caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación.

Art. 63.- La servidumbre legal de desagüe consiste, tanto en la obligación puesta a cargo del dueño de una concesión de indemnizar al dueño de otra por los daños y perjuicios que ocasiona a éste el hecho de no mantenerse en condiciones convenientes el desagüe de las labores subterráneas, dando así lugar a que afluyan las aguas de unas a otras, cuanto en la obligación de todos los dueños de permitir que por sus concesiones pasen los socavones o contraminas que tengan por objeto exclusivo y necesario el desagüe de una o varias labores.

Art. 64.- Los socavones de desagüe sólo podrán ser

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> L<sup>a</sup> de 1936

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 2326

en el tomo ..... del libro letra.....

N<sup>o</sup> ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *Señala die*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares. 1936

Ciudad Trujillo, 24 de Julio.....

*M. A. Guzmán*

Jefe de las Oficinas del Senado.

emprendidos por los dueños de concesiones a quienes sean absolutamente necesarios para el desarrollo y la explotación de la mina.

Art. 65.- Los dueños de concesiones beneficiadas con el desague obtenido por medio de socavones o contraminas deben contribuir en proporción del beneficio recibido, según la naturaleza y el estado de cada mina.

Art. 66.- El mineral utilizable que se hallare al labrar un socavón en concesiones legítimamente otorgadas es propiedad de los dueños de éstas; y si se hallare en terreno libre, se distribuirá proporcionalmente entre los dueños de las concesiones beneficiadas.

Art. 67.- Si al emprender un socavón de desague se descubre una o más vetas en terreno libre y se solicita concesión por las demasías, el interesado deberá someterse a las reglas y requisitos que hubo de cumplir para obtener la concesión originaria.

Art. 68.- Sólo en virtud de pacto expreso podrán ser consideradas como empresarias del socavón de desague otras personas que no sean las beneficiadas con el socavón.

Art. 69.- Los dueños de concesiones atravesadas por el socavón de desague pueden, mientras éste se esté labrando, vigilar las obras, y dar parte a la autoridad correspondiente de cualquier abuso que observaren.

Art. 70.- En los puntos de los socavones de desagué que comuniquen con labores mineras se colocarán rejas que impidan el paso o tránsito, tan pronto como se realice la comunicación.

Art. 71.- Sólo en virtud de convenio unánime de los interesados, comprobado en escritura pública, podrá destinarse un socavón de desague a otro objeto que no sea el de desaguar. El convenio deberá incluir todas las disposiciones relativas al paso o tránsito de que trata el artículo anterior.

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 2da. Sesión de 1936  
REGISTRADA AL No. 23.26  
en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de veintiseis  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo 31 de Julio de 1936  
Wm. R. Amador  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 72.- Las minas que se abran de modo que puedan ser beneficiadas por medio de un socavón de desagüe ya existente estarán sujetas a lo prescrito en los artículos sesenta y cinco, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno.

Art. 73.- La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de concesión de permitir que se comuniquen con sus labores interiores los dueños de concesiones colindantes a quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otro modo sino mediante grandes gastos.

Art. 74.- Salvo pacto en contrario, comprobado en escritura pública, es obligatorio colocar rejas que impidan el paso o tránsito entre el predio sirviente y el predio dominante.

Art. 75.- Cuando la ventilación se obtenga de hecho por una comunicación distinta de la prevista en el artículo setenta y tres, los dueños de las labores ventiladas no adquirirán servidumbre legal sobre el predio que proporcione la ventilación, ni el dueño de éste puede exigir indemnización alguna.

Art. 76.- Si en la labor abierta para los fines indicados en el artículo setenta y tres, se encuentra mineral utilizable, se observarán las reglas establecidas en los artículos sesenta y seis, sesenta y siete y sesenta y nueve.

Art. 77.- Los gastos de construcción y conservación de las obras necesarias para obtener la ventilación están a cargo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

Art. 78.- Las aguas llevadas a la superficie por los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a los dueños de éstas, y se observarán con ellas las prescripciones del código civil relativas a los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso a las aguas.

Art. 79.- En caso de renuncia, caducidad, cancelación o abandono de una concesión, el propietario del terreno recobra la posesión y el goce de éste en las condiciones en que

.....<sup>1</sup> LEGISLATURA EXT. de 1936  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 2337  
en el folio ..... del libro letra.....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de Venturoso  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 27 de Julio ..... 1936  
*M. M. M. M. M.*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

se encuentre, sin estar obligado a indemnizar por los beneficios que de ello reciba: pero dentro de los seis meses siguientes el concesionario podrá retirar los bienes y equipos que le pertenezcan, siempre que no deba impuestos al fisco, pues en este caso no podrán ser retirados hasta cuando los impuestos hayan sido pagados.

### Sección III.

#### Otros derechos.

Art. 80.- Además de las substancias indicadas en la concesión, el concesionario tiene derecho al aprovechamiento de toda otra substancia o mineral de la misma categoría que descubre en ella, sin más requisito que el de dar aviso al Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, para los fines de pago del impuesto correspondiente.

Art. 81.- Cuando se trate de un filón metálico, el concesionario o sus causahabientes tienen, durante un año desde la fecha de la concesión, y sobre una extensión de dos kilómetros en cada extremo de ésta, derecho de prioridad para obtener la concesión de los terrenos por donde pase el mismo filón metálico; salvo que otra persona haya adquirido antes el derecho de preferencia en conformidad con el artículo veintidós.

### CAPITULO V.

#### EXPLOTACION DE MINAS DE ALUVION.

Art. 82.- Las personas que deseen explotar las arenas de los rios, arroyos y placeros aluvionales, para la extracción de oro y otros metales por medio de máquinas portátiles de una capacidad no mayor de doce yardas cúbicas en ocho horas de trabajo, deberán proveerse de una licencia que les será expedida por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y a la cual le serán aplicados sellos de rentas internas por valor de veinticinco pesos, que serán provistos por el solicitante.

LIBRO BOND

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 24 de 1936  
REGISTRADA AL NO 2326  
en el folio ..... del libro letra.....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de Memorias  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
especies interlineares,  
Ciudad Trujillo 31 de Julio ..... 1936.  
Amador Amador  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Párrafo I.- La solicitud de licencia, que deberá llevar adheridos sellos de rentas internas por valor de cuatro pesos, expresará la clase de máquina que va a emplearse, su modelo, número, y nombre del fabricante, y cuantos detalles sirvan para identificarla, además de todas las especificaciones que el Poder Ejecutivo pueda exigir por reglamento.

Párrafo II.- La posesión de la licencia de que trata este artículo dá a su poseedor el derecho de lavar en todos los ríos, arroyos y placeres aluvionales de la República, que no formen parte de concesiones mineras, y que no estén cubiertos por denuncias, declaraciones o autorizaciones para explorar, y el derecho exclusivo de explotar las arenas de los ríos, arroyos o placeres aluvionales en un radio de cincuenta metros del lugar en donde se encuentre instalada la máquina, durante el tiempo en que la máquina esté allí instalada, y con sujeción al impuesto establecido en el artículo ochenta y seis. La licencia durará seis meses, al término de los cuales deberá ser renovada mediante los mismos requisitos arriba indicados, so pena de incurrir en las sanciones que establece el artículo veintiseis de esta ley, si continuare utilizando la máquina después de vencer los seis meses de la autorización.

Art. 83.- Cuando la explotación haya de realizarse con máquinas o aparatos de mayor capacidad que la indicada en el artículo anterior, el interesado deberá obtener concesión, que en este caso podrá abarcar una extensión de dos mil hectáreas, y estará sujeto a los impuestos correspondientes.

#### CAPITULO VI.

#### IMPUESTOS.

Art. 84.- A cada declaración o solicitud de autorización para explorar, y a cada denuncia, se aplicarán sellos de rentas internas por valor de diez pesos, más diez centavos por cada

.....<sup>4</sup> LEGISLATURA *XI* de 1936  
REGISTRADA AL No *233*  
en el folio ..... del libro letra.....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y decretos votados por el Senado  
Y consta de *Veintaocho*  
hojas escritas en máquina a fuerza de pluma.  
Ciudad Trujillo, 3 de Julio 1936  
*M. A. M. M. M.*  
Jefe de los Asientos del Senado.

hectárea que abarque si se refiere a minerales de la primera categoría, y de cincuenta pesos, más un centavo por cada hectárea si a los de la segunda.

Art. 95.- A la solicitud de concesión se aplicarán sellos de rentas internas por valor de cincuenta pesos, para la primera categoría, y doscientos pesos para la segunda.

Art. 96.- Todo concesionario de minas pagará al tesoro público, como impuesto de explotación, obligatorio desde que se extraiga el mineral de la mina, una cantidad igual a tres por ciento del precio de venta del mineral durante los dos primeros años de iniciada la explotación, y de cinco por ciento en lo sucesivo, cuando la concesión se refiera a minerales de la primera categoría; y de cinco por ciento durante los dos primeros años y ocho por ciento en lo sucesivo, cuando se trate de minerales de la segunda categoría. Para este fin, todo concesionario está obligado a comunicar la fecha en que se inicie la explotación, a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo y al Director General de Rentas Internas, dentro del mes siguiente, bajo pena de multa de veinticinco a doscientos pesos, y recargo igual al monto de los impuestos que hubiere dejado de pagar. Este pago se hará en dinero, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, en la colecturía de rentas internas correspondiente, mediante declaración que será presentada en la forma que al efecto se reglamente. El Poder Ejecutivo está facultado, no obstante, a aceptar o exigir el pago de minerales, cuando lo considere procedente.

Párrafo.- El precio de venta del mineral se calculará a su salida de la mina, tomando en cuenta la riqueza del mismo, y según el precio medio que hubiere tenido en el mercado durante el trimestre anterior. La riqueza del mineral será determinada por los expertos o inspectores que designe el Poder Ejecutivo, y que funcionarán adscritos a la Secretaría de Estado del Tesoro o a la de Comercio, Industria y Trabajo.

6<sup>a</sup> LEGISLATURA *extra* de 1936  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 2326  
en el tomo ..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *veintidós*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D. R. *Marzo* 1936.  
*M. J. Amador*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 87.- El concesionario pagará además anualmente impuesto fijo de diez centavos por cada hectárea que ampare su concesión, si ésta se refiere a minerales de la primera categoría, y de dos centavos si de la segunda. En caso de reducción de ésta el impuesto se reducirá proporcionalmente.

Art. 88.- La explotación de minas no está sujeta a ningún otro impuesto, nacional o municipal, que los que establece la presente ley.

Art. 89.- Los materiales, útiles y accesorios para el laboreo y la explotación de las minas, para la instalación de establecimientos destinados al ensayo y beneficio de sus productos, y para las vías de transporte y comunicación, así como las materias primas, los instrumentos y equipos necesarios para análisis químicos o para el ensayo y beneficio de los minerales, están exentos de toda clase de impuestos y derechos nacionales y municipales.

Párrafo I.- El concesionario que enagene efectos que haya importado al amparo de este artículo, estará obligado a pagar el doble de los derechos e impuestos que debían pagar los efectos vendidos, sin perjuicio de las demás penas señaladas en las leyes para los defraudadores del fisco.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá, en casos especiales, autorizar la venta de efectos importados al amparo de este artículo, mediante el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 90.- Los productos de las minas, ya sea en estado nativo o beneficiados en cualquier forma, están exentos de derechos de exportación.

Art. 91.- Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán registro de sus operaciones, en libros visados por el juez de primera instancia, y en la forma que por reglamento establezca el Poder Ejecutivo.



CAPITULO VII.Supervigilancia del Estado.

Art. 92.- La exploración, la explotación y todas las operaciones relativas a minas estarán bajo la supervigilancia del Estado, el cual la ejercerá por Órgano del Poder Ejecutivo y de las Secretarías de Estado del Tesoro y de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 93.- En ejercicio de la supervigilancia que establece el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y las Secretarías de Estado del Tesoro y de Comercio, Industria y Trabajo, tienen la atribución de hacer inspeccionar con la frecuencia que estimen necesaria las labores mineras, para cerciorarse de que se realizan con arreglo a las disposiciones legales, de requerir cuantos datos e informes juzguen convenientes: de examinar los libros y documentos de los concesionarios; y en general, de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que guarden relación con esta materia.

CAPITULO VIII.DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 94.- Toda persona que tenga o crea tener derechos relativos a minas válidamente adquiridos con anterioridad a la presente ley y que no hayan sido legalmente extinguidos por caducidad, cancelación u otro medio, deberá presentar una exposición y las pruebas en que apoye sus presuntos derechos, a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en el término de cuatro meses desde la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo estudiará los méritos de cada reclamación así presentada, y remitirá el expediente con su informe y recomendaciones al Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Los derechos reclamados en conformidad

6<sup>a</sup> LEGISLATURA. Sesión de 1936

REGISTRADA AL No. 2826

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

*venencia*

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo. 27 de Julio. 1936

*M. A. Amador*

Jefe de las Oficinas del Senado.

con este artículo que fueren reconocidos por el Poder Ejecutivo, como válidamente adquiridos y no extinguidos, serán registrados en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y quedarán regidos en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

Párrafo III. Las personas cuyas reclamaciones fueren desestimadas por el Poder Ejecutivo, y aquellas que no las hubieren presentado en el término que señala este artículo, sólo podrán recurrir ante los tribunales en reclamación de los derechos que creyeren tener, y deberá hacerlo en el término de un año desde la fecha en que expire el plazo de cuatro meses señalado en este artículo, quedando tales derechos definitiva e irrevocablemente extinguidos si no lo hicieren.

Párrafo IV. En el mismo término de cuatro meses arriba indicado, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo deberá por su parte, proceder a un estudio y revisión de las concesiones y otros derechos relativos a minas otorgados con anterioridad a la presente ley, para determinar su situación jurídica actual, y someter el informe y las recomendaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, para que proceda a cancelar o declarar extinguidas todos aquellos que hubieren caducado o no se hubieren perfeccionado por incumplimiento de exigencias legales o reglamentarias.

Art. 95.- El plazo para comenzar los trabajos de explotación en las concesiones que fueren reconocidas como válidamente adquiridas con anterioridad a la presente ley y no extinguidas, se contará desde la fecha de publicación de ésta en la Gaceta Oficial.

Art. 96.- Queda derogada la ley número seiscientos sesenta y nueve, promulgada el día diez y nueve de abril del año mil novecientos treinta y cuatro. Los permisos de exploración concedidos al amparo de ella y cuyo plazo no haya expirado al publicarse la presente ley, queden en vigor hasta seis meses después



6ª LEGISLATURA 24 de 1936

REGISTRADA AL No. 2326

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintiseis

hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 24 de Julio..... 1936

*Maria Ines*

Jefe de las Oficinas del Senado.

de la fecha en que ésta entre en vigor, o hasta su expiración, si ésta ocurriere después de ese plazo, con los efectos que la mencionada ley número seiscientos sesenta y nueve les atribuye; pero no podrán ser renovados sino en conformidad con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D. República Dominicana, a los treintidós días del mes de Julio, del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

Secretarios:

*[Handwritten signatures of the President and Secretaries]*

P/R

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including the word 'SECRETARIA']*

